

**JUICIOS ELECTORALES Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JE-94/2019, SCM-
JE-95/2019 Y SCM-JDC-1213/2019
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAÚL TADEO NAVA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** por una parte la demanda del juicio electoral SCM-JE-95/2019 promovida por Jesús Corona Damián y Micaela Sánchez Vélez, en su carácter de presidente municipal y síndica, del Ayuntamiento de Cuautla Morelos; y, **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Expresidente municipal actor o expresidente municipal	Raúl Tadeo Nava

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Exregidor actor exregidor	o Carlos Andrés López Hernández
Exsíndica	María Paola Cruz Torres
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Juicio Electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Parte actora	Raúl Tadeo Nava -expresidente municipal-, y, Carlos Andrés López Hernández -exregidor-
Primera sentencia de los juicios locales	Sentencia dictada el tres de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/443/2018-2 y sus acumulados
Sentencia Federal	Sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-167/2019 y acumulados
Sentencia impugnada, acto reclamado o resolución impugnada	Sentencia dictada el veinticinco de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/443/2018-2 y sus acumulados
Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que hacen las personas promoventes en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Asignación de Regidurías.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gobernatura, diputaciones, así como para la integración de Ayuntamientos, en el estado de Morelos.

2. Conforme a los resultados de la jornada, el tres de septiembre de ese año, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana expidió las constancias de asignación de regidurías y la de mayoría de sindicatura, correspondiente al Ayuntamiento.

III. Medios de impugnación locales.

1. Demandas. El dieciséis y veinticuatro de octubre, siete de noviembre y siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho, el exregidor actor y otras personas promovieron ante el Tribunal Local, sendos juicios de la ciudadanía locales para controvertir la omisión de pago de sus retribuciones, remuneraciones y dietas, entre otras prestaciones, en virtud del ejercicio de sus cargos; y, en el caso de la entonces síndica María Paola Cruz Torres, en el contexto, atribuyó al expresidente municipal hechos vinculados con violencia política por razón de género, cometidos contra su persona.

2. Acumulación. Mediante acuerdos plenarios de veintiocho de octubre, ocho de noviembre y diez de diciembre del dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación de los juicios de la ciudadanía locales con claves de expediente TEEM/JDC/451/2018, TEEM/JDC/453/2018 y TEEM/JDC/479/2018, al diverso TEEM/JDC/443/2018.

3. Primera sentencia de los juicios locales. El tres de junio de dos mil diecinueve¹, se resolvieron los juicios de la ciudadanía locales, y

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

se determinó declarar parcialmente fundados los agravios, por lo que:

- Se condenó al Ayuntamiento a pagar diversas cantidades en favor de la entonces parte actora, con motivo de sus remuneraciones;
- Apercibió al Presidente y Tesorero municipales para que dieran cumplimiento a la sentencia;
- Amonestó públicamente a Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en su carácter de servidores públicos del período 2016-2018, por actos que constituyeron violencia política por razón de género cometidos en contra de María Paola Cruz Torres, al obstaculizar el desempeño de su encargo como síndica;
- Ordenó remitir copia certificada de la sentencia impugnada a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento, para que determinaran si existe alguna conducta sancionable; y,
- Dio vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos para el caso específico de actos constitutivos de violencia política por razón de género, realizados por Raúl Tadeo Nava y Demóstenes Benjamín Vázquez Galindo, en perjuicio de María Paola Cruz Torres.

IV. Primeros Juicios de la ciudadanía y juicio electoral.

1. Demandas. En contra de esa sentencia se promovieron los siguientes juicios:

Juicio	Parte promovente
SCM-JDC-167/2019	Pablo Reyes Sánchez
SCM-JDC-168/2019	Laura Viridiana del Valle Barrera
SCM-JDC-169/2019	María Paola Cruz Torres
SCM-JDC-170/2019	Carlos Andrés López Hernández
SCM-JDC-171/2019	Laura Alicia Calvo Álvarez Gilberto César Yáñez Bustos Víctor Alejandro Vidal Moscoso

**SCM-JE-94/2019 y
sus acumulados**

	José Luis Salinas Durán Jorge Segura Cisneros
SCM-JE-34/2019	Raúl Tadeo Nava

2. Sentencia Federal. El once de julio esta Sala Resolvió los referidos juicios y determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal Local, para los siguientes efectos:

“a) Lleve a cabo una nueva valoración de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, a fin de que determine los montos que efectivamente se le adeuda a la parte actora, partiendo del hecho de que existió un desfase en dichos pagos.

b) Analice de nueva cuenta los hechos atribuidos al expresidente municipal actor que dieron lugar a la imposición de la amonestación que controvierte, a la luz de los hechos denunciados, en correspondencia con la totalidad del material probatorio que existe en el expediente y su verdadero valor probatorio.

En el entendido que esta Sala Regional no pasa inadvertido que, ya se publicó la sentencia en la que se amonestó al expresidente municipal actor.

Por lo anterior, ante la nueva conclusión a la que arribe el Tribunal Local, de estimar que efectivamente se actualizan los hechos de violencia política contra las mujeres por razones de género y mantenga la sanción en contra del expresidente municipal actor, tendrá que considerar que ya fue publicada dicha sanción, a fin de no vulnerar el principio de seguridad jurídica y generar una situación equiparable a una doble sanción.

Y, para el caso de que resuelva que no se acreditaron las conductas citadas; y, por ende, la no procedencia de la amonestación pública, podrá considerar una medida de reparación por la misma vía (publicación por medio del periódico oficial).

En el entendido que quedan subsistentes las demás determinaciones del Tribunal Local vinculadas con los demás temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas, dado que su pronunciamiento fue legal, tal como se verificó en esta sentencia.”

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a esa sentencia el Tribunal local emitió la resolución de veinticinco de octubre en la que determinó condenar al Ayuntamiento al pago de diversas cantidades por concepto de remuneraciones, así como también mantuvo la sanción impuesta al expresidente municipal actor, por violencia política por razón de género realizada contra María Paola Cruz Torres.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

V. Segundos juicios electorales y de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconformes con esa resolución los días treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre, se promovieron los siguientes juicios:

Juicio	Parte promovente
SCM-JE-94/2019	Raúl Tadeo Nava
SCM-JE-95/2019	Jesús Corona Damián y Micaela Sánchez Vélez, en su carácter de presidente municipal y síndica del Ayuntamiento de Cuautla
SCM-JDC-1213/2019	Carlos Andrés López Hernández

2. Recepción. El seis y ocho de noviembre, respectivamente, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados, constancias de publicación, y demás anexos.

3. Turno. Por acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los juicios bajo las claves **SCM-JE-94/2019**, **SCM-95/2019** y **SCM-JDC-1213/2019**; y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación de los proyectos de sentencia respectivos, previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Por proveídos de siete y once de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los asuntos indicados.

5. Admisión. El catorce y diecinueve de noviembre el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó sendos acuerdos mediante los cuales admitió las demandas del juicio electoral SCM-JE-94/2019 y del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1213/2019.

6. Acuerdo plenario. El treinta y uno de diciembre, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el incidente de incumplimiento 1, del expediente SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados, en el que se

determinó escindir parte de los motivos de disenso que ahí se formularon, a efecto de que fueran analizados al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1213/2019.

7. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción de los asuntos citados en el punto anterior, con lo que quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien fungió como regidor del ayuntamiento de Cuautla, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos relacionada con el pago de dietas con motivo de su cargo, al considerar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; así como dos juicios electorales, promovidos por quienes fungieron como autoridad responsable ante la instancia local; actos que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Acuerdo General 3/2015. La competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer, entre otras, de las controversias derivadas por violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las y los actores hayan sido electos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los expedientes identificados bajo los números **SCM-JE-95/2019 y SCM-JDC-1213/2019** al diverso **SCM-JE-94/2019**, por ser el más antiguo.

Lo anterior, porque existe conexidad en la causa, dado que en las demandas hay coincidencia en controvertir la misma sentencia, así como en el Tribunal responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Local señala y esta Sala Regional advierte que el juicio electoral **SCM-JE-95/2019** es improcedente, debido a que quienes promueven dicho juicio carecen de legitimación para promoverlo.

Acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

para promover los juicios o recursos de la Ley de Medios.

En efecto, tal y como se desprende de la jurisprudencia 30/2016 bajo el rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**”², quienes actúan en una relación jurídico-procesal de origen con el carácter de responsables, por regla general, no cuentan con legitimación activa para interponer un medio de impugnación, con el propósito de que prevalezcan sus determinaciones, salvo en algunas excepciones.

Como lo establece la citada jurisprudencia, existen casos en los que excepcionalmente, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se reconoce tal legitimación, estos casos de salvedad se limitan a cuando los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal.

De la sentencia impugnada no se advierte alguna afectación a título personal de quienes actualmente integran el Ayuntamiento.

Como se describió en el apartado de antecedentes, la resolución impugnada ordenó al Ayuntamiento pagar las cantidades **por concepto de remuneraciones** en favor de diversas personas que fungieron como regidoras y síndica; además que impuso una sanción **al expresidente municipal** de dicho ayuntamiento por actos relativos a violencia política contra una mujer por razón de género, cometidos en perjuicio de la exsíndica, al obstruirle sus funciones.

De lo expuesto, no se advierte que se actualice un caso de excepción que otorgue legitimación de quienes promueven el presente juicio electoral SCM-JE-95/2019, dado que no existe una afectación directa en lo individual.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

En efecto, Jesús Corona Damián y Micaela Sánchez Vélez, promueven dicho juicio electoral para el efecto de que esta Sala Regional revise la legalidad del acto impugnado, bajo el sustento de que el Ayuntamiento al que pertenecen, **quien figuró como autoridad responsable** en la instancia local, sufrió una afectación de manera unilateral, en la que se ve vulnerado su patrimonio por una relación ejercida en el ámbito privado.

En ese contexto, los agravios del presente juicio electoral no controvierten la afectación o privación a una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que pretenden justificar el que no se le debió ordenar al Ayuntamiento el pago de los montos que determinó el Tribunal Local; esto implica que, su intención va directamente dirigida a defender la legalidad de la actuación que fue impugnada ante ese órgano jurisdiccional, y no se está en un caso de excepción al que se refiere el citado criterio de jurisprudencia.

En efecto, de la lectura a la demanda se puede advertir que los agravios están encaminados a advertir que las cantidades que ordenaron pagara el Ayuntamiento, por concepto de remuneraciones, a diversas personas se realizó de manera inadecuada, en tanto no se hizo una debida valoración del acervo probatorio, por lo que debieran ser menores.

Así, se corrobora que en el juicio electoral no se controvierte alguna afectación o privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que se pretende que prevalezca el acto que se controvirtió ante el Tribunal local; esto es, demostrar que las cantidades adeudadas a diversas personas que fungieron como regidoras y síndica es menor; de ahí que no se encuentre en algún supuesto de excepción que otorgue legitimación al Ayuntamiento conforme a la jurisprudencia 30/2016.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Cabe destacar que contrario a lo que sostienen las personas promoventes, la relación que existió en el juicio primigenio entre el Ayuntamiento y quienes demandaron el pago de remuneraciones y dietas, no puede establecerse que fue en términos de coordinación o del ámbito privado, pues como se observa de dichas demandas, el reclamo fue porque a su consideración se afectó su derecho a ser votadas en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, dado que no recibieron las percepciones que les correspondían para desarrollar sus actividades.

Así, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior y esta Sala Regional, en asuntos similares³, en los que se condenó a diversos ayuntamientos al pago de las remuneraciones o dietas, la relación que subyace en este tipo de asuntos es de supra-subordinación; de ahí que, el hecho de haber actuado como demandadas o responsables en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da la legitimación suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

Por ende, en concepto de esta Sala Regional las personas promoventes quienes pretenden defender los derechos del Ayuntamiento que figuró como responsable, carecen de legitimación para promover el juicio electoral, ya que sus agravios están dirigidos a defender la legalidad del acto que se le atribuyó, lo que evidencia la improcedencia del juicio electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

³ SUP-RDJ-2/2017, SCM-JE-22/2019, SCM-JE-31/2019 y SCM-JE-35/2019.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Por lo anterior, debe **desecharse** la demanda del juicio electoral **SCM-JE-95/2019** que se analiza.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios SCM-JE-94/2019 y SCM-JDC-1213/2019.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación citados en el párrafo precedente reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora⁴, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. La presentación de las demandas en estudio es oportuna, pues el término de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios inició el día siguiente a la notificación de la sentencia impugnada que se efectuó a la parte actora, lo cual ocurrió, el veintiocho de octubre⁵; por lo que si las demandas se presentaron el treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre, respectivamente, es claro que su presentación es oportuna.⁶

c) Legitimación. En cuanto al juicio de la ciudadanía, se considera que el exregidor sí cuenta con legitimación, en tanto es una persona que promueve por derecho propio y en forma individual, haciendo valer una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.

⁴ De los juicios SCM-JE-94/2019 y SCM-JDC-1213/2019.

⁵ Según se aprecia en las constancias de notificación respectivas consultables a fojas 840 a 870 del cuaderno accesorio 2.

⁶ En el entendido que en el cómputo del plazo no se consideran los días dos y tres de noviembre al haber sido sábado y domingo, así como el primero de noviembre en el que el Tribunal responsable no laboró, por ser para dicho órgano día de descanso obligatorio, según lo informado a esta Sala Regional en su oficio TEEM/MP/CAPH/159/2019 del veintinueve de octubre.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Por cuanto hace al expresidente municipal actor (juicio electoral) cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que comparece por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos, originadas por la resolución impugnada.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que si bien el actor tuvo el carácter de Presidente Municipal y como tal tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, no resulta aplicable el criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Lo anterior se considera así, ya que **el expresidente municipal actor acude a controvertir la sanción que se le impuso**, en la que fue amonestado públicamente a título individual.

En este sentido, en consideración de esta Sala Regional, se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”⁷.**

d) Interés jurídico. El exregidor actor cuenta con interés jurídico procesal para promover este juicio porque controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable recaída al medio de impugnación que promovió; lo que estima afecta su esfera jurídica; y, en lo tocante al expresidente municipal actor (juicio electoral), debido a que en la sentencia impugnada se le impuso una amonestación pública.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, en tanto la legislación local no establece algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación identificados analizados en este apartado y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los referidos promoventes en sus escritos de demanda.

QUINTO. Estudio del fondo.

A. Síntesis de agravios.

A.1 Juicio Electoral SCM-JE-94/2019

De la lectura de la demanda se aprecia que los agravios del expresidente municipal actor están dirigidos a controvertir las razones por las que se le sancionó por violencia política por razón de género, en tanto precisa que:

Debió desestimarse el acta notarial presentada por María Paola Cruz Torres (exsíndica), en razón de que el Tribunal Local no se percató que el notario jamás se cercioró de que las personas que rindieron testimonio acreditaran sus dichos con elementos de prueba, aunado a que las comparecientes no firmaron el acta, por no tener tiempo para esperar el trámite.

Señaló que, si bien se analizaron las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, de las que se obtuvo que María Paola Cruz Torres fue convocada al (80.30%) ochenta punto treinta por ciento de las sesiones y asistió al (86%) ochenta y seis por ciento, se omitió considerar que las restantes convocatorias que no se valoraron fue porque no se pudo disponer de ellas, y no porque no haya sido convocada la síndica.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Manifiesta que, el Tribunal Local actuó de manera parcial y tendenciosa, violando sus derechos, así como principios y preceptos legales para resolver, pese a los medios de prueba que ofreció a los cuales se les otorgó el valor de indicios, en específico las copias simples de los instrumentos notariales relativas a los poderes que se le otorgaron a la exsíndica, documentos contables de la administración pública municipal, vinculados al personal adscrito al área de la sindicatura y de sus nóminas, por lo que el juzgar con perspectiva de género no puede descansar en el atropello de sus derechos fundamentales.

Precisa que la síndica sí participó activamente en las sesiones de cabildo, además de que procuró y defendió los derechos del municipio, cuando tuvo la oportunidad de ejercer sus facultades.

Refiere que de nueva cuenta el Tribunal Local utilizó la figura de la confesión que no está reconocida en la legislación electoral del estado de Morelos, esto es, volvió a señalar las mismas condiciones y circunstancias que justificaron la revocación de la sentencia de tres de junio.

Aduce que se omitió considerar los diversos aspectos advertidos por la autoridad, como son la exhibición de poderes notariales, en relación a lo señalado al impedimento del ejercicio del cargo; el que la exsíndica sí fue convocada a las sesiones de cabildo, cuyas actas firmó; el bloqueo económico fue generalizado y no por razón género; la exsíndica sí contaba con personal a su cargo; por cuanto a las manifestaciones denostativas, se obtuvo a partir de una “confesión” que no está prevista en la legislación electoral.

A.2 Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1213/2019

Sostiene el exregidor que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales, ya que fue omisa en fundamentar los hechos que motivaron su determinación al no entrar al estudio de la

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

controversia respecto **al pago de las dietas**, correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a octubre de dos mil dieciocho que reclamó en primera instancia.

Señala el promovente que es ilegal que la responsable determinara infundada su pretensión, relativa al pago y cumplimiento de dietas (compensación o gastos de representación), a razón de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos moneda nacional), por haber concluido que ese concepto se trataba de gastos sujetos a comprobación, los cuales no acreditó con medios de prueba, cuando conforme al acta de sesión extraordinaria del cabildo del diecinueve de enero de dos mil trece, ese concepto no estaba sujeto a comprobación.

Dice que se le vulneraron sus derechos político electorales, por haber concluido que las dietas se entienden como apoyo económico para el cumplimiento de comisiones y gestoría social, con lo cual se le obstaculizó el cargo, pues el Tribunal Local pretende que dichos gastos estén sujetos a comprobación, lo cual no se advierte de las actas de sesiones de cabildo del siete de junio de dos mil dieciséis, ni de la del diecinueve de enero de esa anualidad.

Aduce que, tanto el presidente municipal, síndica, tesorero y director de catastro del Ayuntamiento fueron omisos en exhibir el presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, por lo que no fue posible determinar si existió presupuesto para dicho rubro; sin embargo, de los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierten que existen diversos depósitos con la leyenda “gastos a comprobar”, por lo que se puede llegar a la conclusión de que existía partida presupuestal para el concepto de dietas.

El Tribunal Local fue omiso en fundamentar y motivar las causas por las que estima dejar subsistentes las determinaciones con el pago de dietas en términos de las consideraciones señaladas por la Sala Regional.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Por lo anterior sostiene se le deberá imponer una multa al actual Presidente Municipal, Síndica y Tesorera del Ayuntamiento.

Finalmente, el exregidor refiere que el Tribunal Local dejó de analizar los montos que a él le correspondían -por concepto de remuneraciones-, a pesar de que a las demás personas promoventes sí se les estudiaron las cantidades que se les adeudaban⁸⁸, esto conforme a lo ordenado en la Sentencia Federal.

B. Cuestión Previa

De los agravios formulados en las demandas se aprecia que se controvierte lo siguiente:

En la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1213/2019, se solicita se analice el derecho que tiene el exregidor para que se le cubra **el pago de las dietas**, así como el relativo al de **remuneraciones**.

Por su parte, en la demanda del expediente SCM-JE-94/2019, se controvierte **la sanción que se impuso al expresidente municipal actor, por actos que se le atribuyeron relativos a violencia política contra María Paola Cruz Torres por razón de género**.

De ahí que la *litis* (controversia), se circunscribe a analizar solamente esos tópicos 1. Dietas, 2. Remuneraciones y 3. Sanción por actos de violencia política por razón de género.

C. Metodología

De las demandas se advierte que, cada una de ellas, controvierte un tema diverso de la sentencia impugnada, en lo relativo al Juicio Electoral SCM-JE-94/2019 controvierte la imposición de una sanción, por hechos relativos a violencia política contra una mujer

⁸⁸Motivo de disenso que se analizan en razón de lo decretado por la Sala Regional en el acuerdo plenario emitido en el incidente de incumplimiento 1, del expediente SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

por razón de género; y, el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1213/2019 impugna el relativo al pago de dietas y remuneraciones⁹.

En mérito de lo precisado, los agravios serán analizados de manera separada, esto es, primeramente, se analizarán el tema de **dietas y remuneraciones**; y, posteriormente el de la imposición de la **amonestación en contra del expresidente municipal actor**, ello en razón de que en ese orden fueron examinados en la resolución impugnada.

Circunstancia que no causa perjuicio a la parte actora pues lo verdaderamente importante es que todos los agravios sean estudiados; tal como se sustenta en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁰"

D. Estudio de los agravios.

I. DIETAS

Los motivos de disenso que formula el exregidor para controvertir la resolución impugnada son esencialmente los siguientes:

- Fue omisa en fundamentar el motivo por el cual no estudió la controversia respecto del pago de dietas.
- Es ilegal que se determinara infundada su pretensión relativa al pago de dietas, bajo el sustento de que ese concepto estaba sujeto a comprobación.
- Se debió advertir la existencia de partida presupuestal para el pago de dietas.

⁹⁹ De acuerdo al motivo de disenso formulado en el incidente de incumplimiento 1, del expediente SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados, que fue escindido.

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo de Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

- Fue omiso en fundamentar y motivar las causas por las que dejó subsistentes las determinaciones con el pago de dietas, en los términos que lo consideró la Sala Regional.

De lo anterior se aprecia que los agravios del exregidor están encaminados a sostener que, en la resolución impugnada se debió entrar al estudio del tema de dietas y, en su momento, determinar la procedencia de su reclamo, a fin de que el Ayuntamiento le cubriera las cantidades que solicitó, por ese concepto.

Lo anterior resulta **infundado**, por lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, lo que encuentra su fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia, pues dentro de aquélla se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus resoluciones.

La cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia P./J. 85/2008¹¹, de título: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

En el caso, como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal Local precisó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional *“se dejan subsistentes las determinaciones vinculadas con los temas que no fueron materia de controversia, así como lo relativo al pago de dietas, en términos de las consideraciones señalada por la Sala Regional”*.

Dicha consideración atendió a que, en la Sentencia Federal¹² esta Sala Regional de manera expresa, en relación a la primera sentencia de los juicios locales, **declaró subsistentes las demás determinaciones del Tribunal Local vinculadas con los temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas, dado que su pronunciamiento fue legal.**

De lo anterior, se puede observar que el Tribunal Local sí precisó los motivos por los cuales ya no reabordó el tema de las dietas, ello bajo el sustento de que se trataba de un tópico, respecto del cual esta Sala Regional ya había revisado su legalidad.

En efecto, esta Sala Regional en la Sentencia Federal, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados (entre ellos el expediente SCM-JDC-170/2019, promovido por el exregidor) concluyó que fue adecuada la conclusión del Tribunal local, relativa a que la cantidad denominada como dietas, correspondía a un rubro distinto al de remuneración o retribución, en virtud de que, tales recursos estaban destinados como apoyo económico para el

¹¹ Visible en la página 589, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹² La emitida en el expediente SCM-JDC-167/2019 y sus acumulados.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

cumplimiento de comisiones y gestoría social, o para cubrir viáticos y gastos de representación.

En ese orden, en la Sentencia Federal se razonó que, dada la naturaleza de los recursos correspondientes a las dietas, no resultaba procedente conceder el pago que demandaba la parte actora, pues dada su naturaleza, esto es, que se trababan de recursos que requerían **previa comprobación del gasto efectuado**, si determinada dieta no fue proporcionada en su oportunidad, y la parte actora no acreditaba haber erogado el recurso, no tendría ningún sentido ordenar la entrega de tales recursos, porque las y los demandantes carecían de la calidad de integrantes del Ayuntamiento, motivo por el cual, las dietas no cumplirían el fin u objetivo para el cual estaban destinados.

De igual manera en la Sentencia Federal, se declaró infundado el agravio hecho valer por el exregidor, relativo a que los ordenamientos fiscales del ejercicio 2013-2015, continuaron vigentes para 2016-2018; de ahí que tuviera derecho a percibir \$70,000.00 (setenta mil pesos) mensuales por retribuciones o remuneraciones y, el monto de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos) por concepto de dietas, lo cual en su concepto, se acreditaba con el acta de sesión de siete de junio de dos mil dieciséis.

Así, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal Local no podía volver a pronunciarse sobre un tema que ya había sido analizado por esta Sala Regional y que se encontraba firme y se elevó a la categoría de cosa juzgada, lo que justificó que en la resolución impugnada solo se abocara a los temas que fueron materia de la revocación, esto es, lo relativo al de remuneraciones como al de la imposición de una sanción en contra del expresidente municipal.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

De ahí que, los agravios que plantea el exregidor, en los que pretende **se reaborde el análisis del tema de las dietas resulte infundado**; en tanto dicho tópico ya obtuvo un pronunciamiento dentro de la secuela procesal, que no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento, pues de acogerse la pretensión del promovente, se estaría violentando el principio de cosa juzgada, en tanto se estaría modificando una situación jurídica que ya quedó resuelta, en específico, en la Sentencia Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/58¹³, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.”**

En virtud de lo precisado, resultan **infundados** los agravios, dado que lo planteado por el actor pretende abordar un tema que ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en una sentencia anterior, el cual ha quedado firme; de ahí que resulte inconducente la petición del exregidor de imponer alguna sanción al Tribunal Local, al haber omitido analizar el tema de las dietas.

II. REMUNERACIONES

Como se advierte de la síntesis de los agravios, el exregidor sostiene que en la sentencia impugnada el Tribunal Local dejó de analizar la cantidad que a él le correspondía -por remuneraciones-, a pesar de que a las demás personas promoventes sí se les estudiaron los montos que se les adeudaban, esto conforme a lo ordenado en la Sentencia Federal.

Al respecto, esta Sala Regional estima que tal motivo de disenso es **infundado**, debido a que lo solicitado por el exregidor no guarda relación con lo determinado en la Sentencia Federal, en razón de que el **pago por concepto de remuneraciones**, que ahora

¹³ Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1746, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común.

pretende, **no lo solicitó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-170/2019, sino solamente se limitó a reclamar el pago por el diverso concepto de dietas**, por lo que de atenderse su petición, se vulnerarían los principios de unidad y alcances de los efectos de las sentencias de los juicios de la ciudadanía, tal como se expone a continuación.

• **Principio de unidad de las sentencias**

De acuerdo con la jurisprudencia¹⁴ de este Tribunal Electoral una sentencia debe ser entendida como un acto jurídico completo, como **una unidad, y no en cada una de sus partes de forma aislada** -división realizada por razones metodológicas-, por lo que a lo largo de la misma se expresan las razones, motivos y fundamentos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los puntos considerativos y resolutivos de una sentencia forman **una unidad**, en tanto derivan de un juicio lógico y subsunción de hechos en normas jurídicas, derivados en una conclusión o resolutivos que contienen la verdad legal.

Esa unidad procesal, se integra con los antecedentes, las argumentaciones jurídicas de la persona juzgadora que examina y estudia el asunto, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo.

En ese sentido, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los puntos considerativos rigen y trascienden a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de las personas o entes contendientes, **pero sin que**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año (2003) dos mil tres, páginas 36 y 37.

pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa.¹⁵

Así, conforme al principio de unidad de las sentencias, el sentido que se adopta en cada decisión encuentra una relación indisoluble entre la parte considerativa -o las razones y fundamentos- que se adoptaron como núcleo de la determinación, con los efectos y el sentido que se plasma en sus puntos resolutivos.

Bajo las consideraciones anteriores, la lectura que se debe dar a una sentencia o cualquier otra resolución, no debe de ser en forma aislada, sino debe de realizarse en su integridad a fin de entender el contexto y sentido de lo resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo.

• Alcances de los efectos de las sentencias de los juicios de la ciudadanía

Conforme a la doctrina que sigue el Tribunal Electoral, por regla general, las sentencias que se emiten en los juicios de la ciudadanía que se tramitan conforme a la Ley de Medios, les rige el principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior encuentra su razonabilidad, en tanto ese tipo de juicios procede cuando una ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados o votadas, asociación, afiliación, etcétera.

No pasa inadvertido que, la propia Sala Superior ha encontrado ciertas modulaciones a los efectos de las sentencias de dichos juicios, la cual en la mayoría de los casos ha sido para establecer efectos generales cuando se trata de la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma, ello a fin de beneficiar a aquellas

¹⁵ Las anteriores consideraciones están visibles en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES”**. Volumen 91-96, Primera Parte, materia común, Séptima Época.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

personas que no promovieron el juicio y que se encuentran en una situación de igualdad frente a la norma, respecto de quienes sí lo promovieron.

Otros supuestos en los que el Tribunal Electoral ha expandido los efectos de una ejecutoria, ha sido para beneficiar a las personas candidatas de una planilla o fórmula que no presentaron medio de impugnación, cuando quien integra esa fórmula sí lo hizo; esto bajo la consideración que lo relacionado con la conformación de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de una persona, necesariamente repercutirá sobre la situación de otra.¹⁶

De igual forma, es relevante destacar que, la Sala Superior ha identificado que la relatividad de las sentencias responde al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas.¹⁷

También, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-930/2018 y acumulados, concluyó que **conforme al citado principio, los efectos de una ejecutoria deben tener relación con la pretensión de las personas que acudieron al medio de impugnación.**

En ese orden, es factible concluir que los efectos en las sentencias de los juicios de la ciudadanía, debe circunscribirse a la persona que promovió el juicio, y que solo en casos específicos los efectos de

¹⁶ Tales consideraciones se encuentran vertidas en la tesis LXII/2001 de Sala Superior, del rubro: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137; así como en la diversa tesis LVI/2016 de título: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

¹⁷ Según lo resuelto en el expediente SUP-REC-403/2019.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

una resolución pueden extenderse, ello cuando el caso lo justifique; **en el entendido que los efectos de una sentencia deben tener relación con la pretensión del medio de impugnación, lo que también guarda relación con el principio de congruencia en las resoluciones.**

• Efectos de la Sentencia Federal.

Como se destacó en los antecedentes, esta Sala Regional al encontrar fundados parcialmente algunos de los agravios, ordenó al Tribunal Local:

- Llevar a cabo una nueva valoración de la totalidad del material probatorio que obra en el expediente, **a fin de que determinara los montos que efectivamente adeuda el Ayuntamiento a la parte actora en aquel juicio; esto en relación con las remuneraciones.**

- Analizar de nueva cuenta los hechos atribuidos al expresidente municipal actor en dicha instancia que dieron lugar a la imposición de la amonestación.

- Se indicó que **quedan subsistentes las determinaciones del Tribunal Local vinculadas con los demás temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas.**

• Sentencia impugnada

Por su parte, el Tribunal Local en atención a lo ordenado en la Sentencia Federal, el veinticinco de octubre dictó una nueva resolución en el expediente TEEM/JDC/443/2018-2 y sus acumulados en la que:

- Destacó que esta Sala Regional había dejado subsistentes las determinaciones que no fueron materia de controversia, así como el tema del pago de las **dietas.**

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

- Realizó una nueva valoración del material probatorio que existe en el expediente para determinar el **pago de remuneraciones**; y, con base en ello estableció los nuevos montos que a su consideración adeuda el Ayuntamiento a la parte actora en aquella instancia por ese concepto.
- Analizó de nueva cuenta los hechos atribuidos al expresidente municipal de Cuautla, que dieron lugar a la imposición de la **amonestación** que controvertió.
- Concluyó que el pago de \$438,271.24 (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con veinticuatro centavos, moneda nacional), a que se condenó al Ayuntamiento en favor del exregidor, quedaba subsistente, en razón de que no lo controvertió.

• Análisis de los motivos de disenso

En la especie, como se aprecia de la Sentencia Federal, su estudio se enfocó a atender tres temáticas planteadas por las y los promoventes; esto es, en primer lugar se analizó el concepto de **dietas**; posteriormente el de **remuneraciones**, para concluir con el análisis de una sanción por hechos vinculados con **violencia política contra una mujer en razón de género**.

En cuanto a las **dietas** se determinó declarar infundados los agravios formulados en los juicios de la ciudadanía siguientes:

Juicio	Parte promovente
SCM-JDC-167/2019	Pablo Reyes Sánchez
SCM-JDC-168/2019	Laura Viridiana del Valle Barrera
SCM-JDC-169/2019	María Paola Cruz Torres
SCM-JDC-170/2019	Carlos Andrés López Hernández¹⁸
SCM-JDC-171/2019	Laura Alicia Calvo Álvarez Gilberto César Yáñez Bustos Víctor Alejandro Vidal Moscoso José Luis Salinas Durán Jorge Segura Cisneros

¹⁸ Exregidor actor.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

De igual forma, en la Sentencia Federal se determinó que, **quedaba subsistente la decisión del Tribunal Local vinculada con los demás temas que no fueron materia de controversia, así como el relativo al de dietas**, al haber sido legal su pronunciamiento, de acuerdo a lo analizado.

En lo tocante al tema de **remuneraciones**, entre otros agravios, en la Sentencia Federal se analizó el relativo a la *“Indebida valoración del soporte documental con el que realizó el ejercicio aritmético para determinar las cantidades que se adeudaban, por concepto de remuneraciones.”*

Dicho agravio fue formulado en los siguientes juicios de la ciudadanía, el cual se declaró **fundado**:

Juicio	Parte promovente
SCM-JDC-167/2019	Pablo Reyes Sánchez
SCM-JDC-168/2019	Laura Viridiana del Valle Barrera
SCM-JDC-169/2019	María Paola Cruz Torres
SCM-JDC-171/2019	Laura Alicia Calvo Álvarez Gilberto César Yáñez Bustos Víctor Alejandro Vidal Moscoso José Luis Salinas Durán Jorge Segura Cisneros

Lo anterior, es así pues al momento de efectuar el análisis de dicho agravio se precisó lo siguiente:

“La parte actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019, SCM-JDC-169/2019 y SCM-JDC-171/2019 sustentan el indebido ejercicio aritmético para la contabilización de los adeudos por concepto de remuneraciones, debido a que el Tribunal Local:

- Otorgó valor probatorio a las pólizas de cheques y a las transferencias bancarias cuando se omitió realizar una adecuada valoración de ellas.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

- Dejó de considerar que hubo un desfase en el pago de las retribuciones a partir de enero de dos mil diecisiete, por lo que los abonos que se tomaron en cuenta no correspondían a los periodos que tuvo por acreditados.

- Efectuó una doble acreditación de montos para determinar las cantidades que se les adeudan.

De lo reseñado se puede advertir que la parte actora, se enfoca a destacar que no se atendió de manera completa el análisis de los medios de prueba con los cuales el Tribunal Local concluyó las cantidades que por concepto de remuneraciones le adeuda el Ayuntamiento a las y los promoventes.

Así, en consideración de esta Sala Regional los agravios son esencialmente **fundados** por lo siguiente:”

Como se advierte de lo transcrito, se declararon fundados los agravios que respecto al pago de las **remuneraciones** formularon las y los promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168, SCM-JDC-169/2019 y SCM-JDC-171/2019; **esto es, los formulados por personas distintas al exregidor.**

Por su parte, de la demanda que dio origen al expediente **SCM-JDC-170/2019** -la promovida por el exregidor- sus agravios estuvieron enfocados a controvertir la sentencia del tres de junio dictada en el juicio TEEM/JDC/443/2018-2 y sus acumulados, **únicamente respecto al tema de dietas**, mismos que fueron atendidos en la Sentencia Federal, para concluir lo **infundado** de sus afirmaciones.

Lo anterior se observa del contenido de la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-170/2019 del exregidor¹⁹, en la que en su

¹⁹ La cual se trata de un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de Tribunal Colegiado, visible en la página 2023, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS**

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

integridad se destacó que se le debía de pagar los montos que señaló por concepto de dietas, al haber sido pactado en las sesiones del ayuntamiento, sin que tales pagos estuvieren sujetos a comprobación. En el entendido que, de manera puntual, en los puntos petitorios de la demanda únicamente se había solicitado:

“Tercero: Una vez que se haya analizado y valorado la procedencia de mi petición funde y motive con precisión la resolución, **se deje sin efectos la sentencia de fecha tres de junio del presente año, por cuanto hace únicamente a la absolución del pago de dietas, debiendo dejar subsistentes las condena (sic) interpuestas.**²⁰

...

Quinto. Se condene a la Autoridad señalada como tercero interesada a efecto de cumplir y garantizar el pago y cumplimiento pasado, presente y futuro de las dietas a que tengo derecho consecuencia de mis derechos políticos electorales.”

Por tanto, como se anticipó, no asiste la razón al exregidor en cuanto a que el Tribunal Local no acató en sus términos la Sentencia Federal, e indebidamente omitió a analizar los montos que le corresponde, como a otras personas -por concepto de remuneraciones-.

Ello es así, pues el Tribunal Local de manera acertada atendió la Sentencia Federal en su integridad y verificó que la revocación parcial ordenada, estaba vinculada con el reclamo que formularon las diversas personas promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-167/2019, SCM-JDC-168/2019, SCM-JDC-169/2019 y

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ORGANOS.”

²⁰ El énfasis añadido es propio de esta resolución.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

SCM-JDC-171/2019, en lo tocante al pago de las remuneraciones, temática que no fue controvertida por el exregidor en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-170/2019** que presentó, pues específicamente como se detalló con antelación, en este juicio el ahora exregidor solicitó de manera puntual ***“se deje sin efectos la sentencia de fecha tres de junio del presente año, por cuanto hace únicamente a la absolución del pago de dietas, debiendo dejar subsistentes las condena (sic) interpuestas.”***

En tal sentido, el Tribunal Local operó de manera congruente acatando los principios de unidad y en acatamiento a los efectos de las sentencias de los juicios de la ciudadanía, en tanto se ajustó a los parámetros determinados en la Sentencia Federal, y llevó a cabo la nueva valoración del caudal probatorio vinculado con el tema de remuneraciones, conforme a las pretensiones resueltas por esta Sala Regional.

De ahí que no es dable que el exregidor pretenda beneficiarse con lo ordenado en la Sentencia Federal, respecto de otras personas que controvertieron temas relacionados con cuestiones que él no combatió. Así en dicha resolución se atendió de manera específica, la materia de impugnación de cada una de las personas que integraban la parte actora de los juicios de la ciudadanía, y el actor no se encuentra en un supuesto ante el cual opere en su favor la ampliación de los efectos como lo solicita.

En el caso, la situación jurídica del exregidor no depende de lo que se resuelva respecto de las demás personas actoras, en tanto si bien el adeudo de pagos por parte del Ayuntamiento fue generalizado, también es verdad que se dio en situaciones distintas, esto es, lo que se le adeuda a una persona, no necesariamente se le debía a las otras, pues cada caso atendía a una situación particular y a la mecánica de pagos que realizaba tal ayuntamiento y por lo

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

que ve a lo ordenado en la Sentencia Federal, a las impugnaciones que cada una de las personas actoras demandó.

Es de enfatizar que entre las y los regidores, así como la síndica que promovieron los juicios de la ciudadanía, para obtener el pago de dietas y remuneraciones **no existía un litisconsorcio pasivo necesario**, es decir, no había una relación jurídico sustancial que les uniera en forma común e inescindible, pues perfectamente pudo haber comparecido cualquiera de ellas a reclamar el pago de lo adeudado, o bien conformarse con los montos que le había cubierto el Ayuntamiento, o que en el caso reclamaran un concepto y otro no, tal como sucedió con el exregidor en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-170/2019, **quien de acuerdo a su demanda solo solicitó se modificara el tema del pago de las dietas y no así algún otro.**

También es de advertir que en la especie, el presente asunto no está vinculado con la impugnación de una norma o la integración de una planilla o fórmula de alguna candidatura, como para poder establecer que necesariamente deben respetarse las condiciones de igualdad en que se encuentran las personas que promovieron el medio de impugnación con las que no lo hicieron.

Adicionalmente, la Sentencia Federal no ordenó al Tribunal Local el estudio de la prestación que ahora demanda a favor del exregidor y dicha resolución ya quedó firme, por lo que atender su prestación implicaría variar lo resuelto en una sentencia firme y atentaría contra el principio de cosa juzgada.

Así, si en el caso el exregidor desde la presentación de su demanda del juicio de la ciudadanía fue enfático y preciso en sostener que su pretensión solo estaba encaminada a que se modificara la resolución del Tribunal Local, en lo relativo al tema de las dietas, el cual quedó firme en la Sentencia Federal, no puede ahora pretender obtener un

beneficio que no guarda congruencia con lo que peticionó en su demanda del citado juicio.

Lo anterior, debido a que como se indicó con antelación la Sala Superior ha sostenido que **los efectos de una ejecutoria deben tener relación con la pretensión de las personas que acudieron al medio de impugnación.**

De tal forma que, acoger la pretensión del exregidor, iría en contra de los alcances de los efectos de la Sentencia Federal, los que como se explicó deben tener relación con la pretensión de las personas que acudieron al medio de impugnación.

De ahí que por las consideraciones apuntadas resulten **infundados** los agravios del exregidor.

III. IMPOSICIÓN DE AMONESTACIÓN AL EXPRESIDENTE MUNICIPAL (con motivo de la actualización de violencia política contra una mujer por razón de género).

Los agravios del expresidente municipal, éstos se dirigen a controvertir la valoración que realizó el Tribunal Local de los medios de prueba, con los cuales llegó a la conclusión de que estaba actualizada la violencia política por razón de género ejercida por él contra la exsíndica por lo que decidió mantener la sanción que se le impuso en la primera sentencia de los juicios locales. Esto, pues a su consideración del expresidente municipal, de tales medios no se desprende la actualización de la conducta que se le atribuyó.

Acorde con lo reseñado, se analizará si el Tribunal Local ajustó la revisión del caso denunciado por la exsíndica, bajo una perspectiva de género, en respeto y garantía a sus derechos político-electorales, en específico al de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo; o, en su defecto, como lo sostiene el expresidente municipal, fueron

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

vulnerados sus derechos fundamentales, bajo una indebida aplicación de dicha perspectiva.

A fin de fundamentar las consideraciones que darán sustento a la presente resolución, es de precisar el marco normativo que rige la violencia política por razón de género.

Marco normativo.

Ha sido una doctrina consolidada del Tribunal Electoral²¹, el considerar que el derecho político electoral de una persona a ser votada o electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar el cargo, sin sesgos u obstáculos de alguna clase, las posiciones que legítimamente se han obtenido a través del sufragio popular.

En tal sentido, el derecho de las mujeres a ser votadas reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.a de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como “Convención de Belém do Pará”, requiere de una protección garantista encaminada a potencializar su tutela.

Ello, máxime cuando se trata de mujeres que aducen haber sido objeto de violencia política por razones de género, y que ello les impide el adecuado ejercicio de sus cargos públicos que ostentan a partir del voto de la ciudadanía.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

²¹ Al resolver los juicios SUP-JDC-1773/2016, SCM-JDC-121/2019, ST-JDC-262/2017 y otros.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”²², uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política contra la mujer por razones de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por su parte, la Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2016²³, precisa que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

De igual forma, dicho criterio resalta que, cuando se alegue dicha violencia, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

²³ Jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres²⁴, y aunque no sea vinculante, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene realmente elementos de género, dado que se corre el riesgo, por un lado, de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “**violencia política contra las mujeres**” y, por otro, desatender de manera efectiva las implicaciones de la misma, pues como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Así, dicho Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente, lo que se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

²⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

²⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De acuerdo con dicho Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En síntesis, el ejercicio del derecho de las mujeres a ejercer los cargos para los que fueron electas y desarrollar las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio del puesto, **depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia o discriminación.**

Por tanto, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, **la igualdad es fundamental para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político electorales.**

Juzgamiento con perspectiva de género.

En atención a la obligaciones contraídas por el Estado Mexicano relacionadas en el marco normativo referido, y a efecto de garantizar el respeto a los derechos involucrados en la controversia, en los que se encuentra la revisión de las conductas denunciadas como violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidas al expresidente municipal actor; es que, **el presente asunto se juzgará con perspectiva de género**, en tanto pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo de la exsíndica y debe estudiarse si la resolución del Tribunal Local revisó estos hechos denunciados con perspectiva de género.

Lo anterior, es así, pues en términos de lo dispuesto a los artículos

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

1o. y 4o. de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y 1 y 2.c de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso **adoptar una perspectiva de género** para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad, lo que **no** significa condenar

²⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

anticipadamente a un hombre solo por serlo²⁷.

Es criterio de la Sala Superior que, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política contra las mujeres por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización de la violencia en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, **las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.**

Por lo anterior, es que, aun cuando comparece a esta instancia el expresidente municipal sancionado; al estar involucrados los derechos de una mujer que fungía como síndica, quien durante la etapa de su encargo demandó ante la instancia primigenia la obstaculización de sus funciones, por actos de violencia política por razón de género, es que este órgano jurisdiccional atenderá la controversia, bajo una perspectiva de género.

Análisis de los agravios.

Esta Sala Regional estima que los agravios devienen **infundados**, como se expondrá a continuación.

En principio, conviene precisar que, de la demanda del juicio de la ciudadanía local promovido por la exsíndica, se advierte que además de demandar ante el Tribunal responsable la falta de pago de sus retribuciones, así como el pago de dietas; también denunció la violencia política por razón de género que adujo fue ejercida en su contra de manera personal y directa por el expresidente municipal y el entonces Director de Catastro municipal del Ayuntamiento.

Dicha violencia la sustentó en los siguientes hechos que atribuyó al expresidente municipal:

²⁷ Así lo consideró la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1653/2017.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

- Recibió malos tratos del expresidente municipal.
- Durante los primeros tres meses de la administración del municipio no tuvo acceso a papelería y recursos públicos, ni información del Ayuntamiento, tampoco se le proporcionó mobiliario para oficina, ni personal auxiliar para desempeñar su encargo, esto último sino hasta meses después cuando pudo tener personas que colaboraran con ella pagadas por el propio Ayuntamiento pues, según refiere, durante los primeros meses de la administración fue ella quien tuvo que pagarle al personal que la apoyaba.
- **Se le excluyó en la participación de actividades del municipio.**
- Le obstaculizaba el poder tener derecho a sus dietas, viáticos y gastos por comprobar para ejercer su cargo.
- **Se le impidió asistir a actividades que implicaran toma de decisiones, puesto que en múltiples ocasiones no fue convocada legal y oportunamente a las sesiones del cabildo.**
- **El expresidente municipal dio la orden a las demás personas integrantes del cabildo y del personal administrativo del Ayuntamiento, que no se le proporcionara información ni le dirigieran la palabra, a efecto de impedir sus labores, con lo cual se le ocultó información propias de sus funciones como el estado o situación de los juicios y acciones legales en contra del municipio, le ocultó el patrimonio municipal, ya que nunca tuvo acceso a la documentación del patrimonio del Ayuntamiento; así como también fue excluida en la firma de convenios o contratos con personas física y morales que tuvieran relación con el municipio; cuando en términos de las fracciones V, VI, VIII, IX y XI del artículo 45 de la Ley Orgánica, le correspondía conocer esa información y realizar esas actividades.**

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Al respecto, precisó la exsíndica, que el entonces Director de Catastro del Ayuntamiento, le negó la información relativa al patrimonio municipal, y le decía que ello era por instrucción del expresidente municipal, además que ***no recibía órdenes de ninguna mujer, que solo atendería instrucciones del citado expresidente.***

Tales hechos, son los que a consideración de la exsíndica generaron la violencia política por razón de género, los cuales analizó el Tribunal Local en la resolución impugnada, teniendo solo por acreditados:

a) La utilización de actitudes *prepotentes* del expresidente municipal en contra de la exsíndica.

b) Bloqueo en contra de la exsíndica, consistente en negarse a proporcionarle información vinculada con su encargo, por instrucciones del expresidente municipal.

c) Negativa de integrarla a los trabajos del Ayuntamiento, en tanto solo fue convocada a cincuenta y tres (53) de sesenta y seis (66) sesiones del cabildo que se verificaron dentro del periodo comprendido del 2016-2018.

Así, en consideración de esta Sala Regional se estima que fue acertada la valoración que realizó el Tribunal Local, respecto de los medios de pruebas con los cuales tuvo por acreditados tales actos, contrario a lo que señala el expresidente municipal actor.

Lo anterior es así, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Local realizó un análisis exhaustivo de los medios de prueba que existen en el expediente con los cuales tuvo por acreditados los hechos que se atribuyeron al expresidente municipal.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

En efecto, en la resolución impugnada se precisaron cuáles fueron los actos que fueron denunciados, y que en consideración de la exsíndica constituían violencia política contra María Paola Cruz Torres por razón de género, a saber:

- > Impedimento de realizar funciones propias de la sindicatura municipal, como lo es representar legalmente al Ayuntamiento en todos los asuntos, esto es, las controversias legales.
- > Exclusión de la toma de decisiones toda vez que no se le convocó a sesión de Cabildo.
- > Bloqueo económico.
- > Impedimento de tener personal a su cargo.
- > Expresiones denostativas referentes a que no era capaz de realizar sus labores por ser mujer.

De igual forma, la resolución impugnada destacó los argumentos que en su defensa señaló el expresidente municipal, esto es, que:

- > Le fueron otorgadas todas las remuneraciones y prestaciones por el encargo que desempeñaba en su carácter de Síndica Municipal.
- > En su administración como Presidente del Ayuntamiento respetó la representación que le correspondía a la ciudadana María Paola Cruz Torres, del citado Municipio.
- > Que a la exsíndica Municipal, siempre fue convocada a las sesiones de Cabildo, por lo que participó de cada una de las decisiones del Ayuntamiento.
- > Respecto del bloque económico, la falta de recursos fue una situación generalizada por la crisis financiera por la que atravesó el Ayuntamiento.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

> La exsíndica municipal, sí tenía personal a su cargo, tan es así que las convocatorias a sesión eran recibidas por persona diversa a ella.

> Que bajo protesta de decir verdad, se manifestó que no había ejercido violencia ni en público ni en privado a María Paola Cruz Torres.

En seguida, en la resolución impugnada, se destacaron los medios de prueba aportados por las partes y se destacaron los hechos que se acreditaban con ellos, a saber:

- Acuse del oficio identificado con la clave SIN/143/2018 del trece de septiembre de dos mil dieciocho dirigido al encargado del despacho de la Dirección de Catastro de Cuautla, Morelos.

- Oficio con clave SDS/DC/119/18 del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Catastro de Cuautla, Morelos.

Documentales las anteriores a las que se les otorgó valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafo segundo del Código Local.

- Acta notarial de catorce de febrero, elaborada por el Notario Público 1 (uno) de Yautepec, Morelos, a la que se le otorgó el valor de indicio, de la que se advierte que la exsíndica, en el tiempo que se desempeñó con ese cargo, sufrió por parte del expresidente municipal agresiones mediante actitudes prepotentes, a decir de las comparecientes, además de que no le dejó ejercer su cargo, al haberla bloqueado con personas directivas para que no le dieran ninguna información y apoyo.

- Poderes Notariales otorgados mediante los instrumentos cuarenta y siete mil, ciento noventa y siete, del veintitrés de abril de dos mil dieciséis, y cuarenta y ocho mil, ciento ochenta, de veintiséis de

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

enero de dos mil diecisiete, ante la fe del Notario Público número (4) cuatro de la sexta demarcación del estado de Morelos, en los cuales el expresidente municipal y la exsíndica otorgaron a diversas personas poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración para que representaran al municipio.

Documentos a los que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafo segundo del Código Local.

- Convocatorias a once sesiones ordinarias, y cuarenta y dos extraordinarias de cabildo, a las que se les otorgó el valor probatorio pleno en términos de los preceptos normativos citados.

Con estas documentales, así como con la información que obtuvo el Tribunal Local de la página oficial del *“Gobierno Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, específicamente en el portal de transparencia, apartado de Minutas, Acuerdos y Actas, los Integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, periodo constitucional dos mil dieciséis – dos mil dieciocho (2016-2018)”* concluyó que de un total de doce sesiones ordinarias, la exsíndica solo fue convocada a once.

También se indicó en la resolución impugnada que, en cuanto a las sesiones extraordinarias, se celebraron un total de cincuenta y cuatro, de las cuales la exsíndica solo fue convocada a cuarenta y dos, de las cuales asistió a treinta y ocho, además que acudió a otras nueve sesiones a las que no fue convocada, lo que dio un total de cuarenta y cinco sesiones a las que compareció.

- Documentos contables, en copias simples, respecto de información del Ayuntamiento correspondiente al periodo de junio-julio dos mil dieciséis, en específico del personal adscrito a la sindicatura. Probanzas a las que se le otorgó el valor de indicios al ser

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

documentales privadas, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso b) del Código Local.

- Nóminas del cabildo, en copias simples, respecto de la información de sueldos y salarios de las personas trabajadoras del Ayuntamiento, en específico de la sindicatura. Probanzas a las que se le otorgó el valor de indicios a I ser documentales privadas, en términos de los artículos 363, fracción I, inciso b) del Código Local.

Con sustento en los medios de prueba reseñados, y las manifestaciones vertidas por la exsíndica, en la sentencia impugnada se concluyó que el Ayuntamiento en el periodo comprendido del dos mil dieciséis a dos mil dieciocho sesionó un total de sesenta y seis veces²⁸, de las cuales la exsíndica fue convocada a cincuenta y tres²⁹ de ellas, lo que representa un ochenta punto tres por ciento; además que asistió a cincuenta y siete sesiones, esto es, un ochenta y seis por ciento.

Se indicó que existían indicios de dos personas que laboraban en el Ayuntamiento, que referían en cuanto a que el expresidente municipal tenía expresiones a su decir *prepotentes* para la exsíndica; al respecto se dijo que si bien de ese hecho no se tenía prueba plena, lo cierto es que dichos actos eran susceptibles de ocurrir tanto en lo público como en lo privado.

Señaló que había los indicios de que el expresidente municipal bloqueaba a la actora en las Direcciones de la municipalidad, lo cual se advierte de la prueba relativa al oficio en el que el encargado del despacho de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento se negó a proveer información a la exsíndica, bajo la justificación de que solo podía otorgarle su solicitud a través del expresidente municipal, cuando esa información correspondía recibirla a la exsíndica.

²⁸ Al sumar las sesiones extraordinarias (cincuenta y cuatro) y la ordinaria (doce).

²⁹ Al sumar las convocatorias a sesiones extraordinarias (cuarenta y dos) y las convocatorias a sesiones ordinarias (once).

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Indicó la resolución impugnada que, en cuanto al tema económico, si bien es cierto en otros apartados había quedado demostrada la falta de pago de remuneraciones a quienes integraron los miembros del cabildo, ello fue una situación generalizada.

Se precisó que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basada en el género -como algunos de los denunciados por la exsíndica- en general tienen lugar en espacios privados, en donde ocasionalmente se encuentra la víctima y su agresor, y por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima.

Se analizaron los elementos que deben concurrir para actualizar la conducta de violencia política contra las mujeres por razón de género, a saber:

- 1. La existencia de una mujer:** La exsíndica.
- 2. Un sujeto activo indeterminado:** El expresidente municipal.
- 3. Que ese sujeto activo cause un daño diferenciado que tenga como finalidad causar un menoscabo o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.** Lo tuvo por actualizado por la existencia de acciones encaminadas a anular el reconocimiento del derecho de la exsíndica de ser votada en su vertiente de ejercicio en el cargo.

Lo anterior, debido a los indicios que se adminiculan³⁰ con el oficio suscrito por el entonces encargado del despacho de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento donde negó información a la exsíndica y la remitió con el expresidente municipal; así como con lo informado,

³⁰ “Adminicular” significa *ayudar o auxiliar con algunas cosas a otras para darles mayor virtud o eficacia* según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

en lo relativo a que la exsíndica fue objeto de agresiones que la bloqueaban de sus funciones.

Se destacó que conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica, entre las obligaciones y derechos de la exsíndica están asistir a las sesiones de cabildo, representar jurídicamente al municipio, estar a cargo del personal que ocupa el patrimonio del Ayuntamiento, regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, además de que tiene la responsabilidad de procurar y defender los derechos e intereses del municipio.

Con sustento en ello, consideró que las acciones del expresidente municipal se encaminaron a obstruir no solo los derechos de la exsíndica sino también sus obligaciones, causándole una afectación a ella y al municipio.

4. Que la acción esté basada con motivo de su género. Al respecto el Tribunal Local concluyó que se surtía ese elemento debido a que los ciudadanos a quienes se les atribuyó la conducta se negaban a que una mujer se integrara en los trabajos que ellos realizaban, bajo el argumento de que una mujer no es capaz de realizar tareas en el quehacer político por el hecho de ser mujer, por lo que quedó acreditada la anulación de sus derechos y obligaciones debido a su género.

Así, con apoyo en las consideraciones señaladas, el Tribunal Local concluyó que la exsíndica había sido víctima de violencia política por razón de género, lo cual se manifestó en anular sus derechos inherentes al cargo al que fue electa y el trato despectivo hacia su persona.

Por lo anterior, estimó que lo conducente era la imposición de una sanción tanto al ex presidente municipal como al entonces encargado del despacho de la Dirección de Catastro del

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Ayuntamiento, relativa a una amonestación pública establecida en el artículo 32, inciso b), de la Ley de Medios.

Sanción que estimó pertinente pues con ella se busca visualizar y hacer conciencia en los ciudadanos sancionados, sobre la clase de actitudes que deben tener cuando ejercen un cargo público, además que deben regir su actuar respetando los derechos de otras personas y no actuar condicionados por estereotipos de género, en atención a la trascendencia y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política, con lo que buscan que no se repita la conducta irregular desplegada y sancionada.

En ese contexto, a consideración de esta Sala Regional fue acertado que el Tribunal Local tuviera por actualizadas las conductas atribuidas al expresidente municipal, relativas a que:

- a) Utilizó expresiones en contra de la exsíndica que la denostaron por ser mujer;
- b) Bloqueó a la exsíndica, al propiciar que se le negara información vinculada con su encargo; y,
- c) Se le negó integrarla plenamente a los trabajos del Ayuntamiento, en tanto solo fue convocada a cincuenta y tres (53) de sesenta y seis (66) sesiones del cabildo que se verificaron dentro del periodo comprendido del dos 2016-2018.

Debe destacarse que la exsíndica manifestó ante la instancia local la existencia de violencia verbal, psicológica y económica en su contra por parte del expresidente municipal quien le impedía ejercer debidamente su cargo derivado de las siguientes conductas³¹:

³¹ Cabe aclarar que la tipificación de las conductas señaladas no fue hecha en la demanda de la exsíndica ante el Tribunal Local sino que es realizada por esta Sala Regional para una mejor comprensión de la controversia.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

- ❖ “bloqueo” con las y los directivos y personal de Ayuntamiento, dando la instrucción de que no se le proporcionara información y documentación alguna (**violencia psicológica**);
- ❖ omisión de convocarla a la totalidad de sesiones del Ayuntamiento, en las que tenía derecho participar (**violencia psicológica**);
- ❖ realizaba manifestaciones “misóginas” en su contra (**violencia verbal y psicológica**);
- ❖ los primeros meses de la administración no le proporcionó material, mobiliario, ni personal auxiliar para el desempeño del cargo, por lo que tuvo que pagar, incluso sueldos, de su propia bolsa (**violencia económica**).

Ahora bien, al valorar las pruebas que existen en el expediente, el Tribunal Local debía atender a un umbral de valoración flexible bajo el deber de todo órgano jurisdiccional de adoptar una perspectiva de género a fin de lograr visualizar las posibles situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género³².

Esta Sala Regional considera correcta la conclusión del Tribunal Local en el sentido de que las pruebas acreditan que la exsúndica sufrió violencia política por razón de género ejercida en su contra por el expresidente municipal.

Esta conclusión está respaldada por la valoración de dichas pruebas de conformidad con los deberes específicos impuestos por la Convención de Belém do Pará³³, a los Estados parte y sus autoridades para combatir la violencia contra las mujeres, entre éstos, establecer procedimientos legales justos y eficaces para juzgar oportunamente³⁴ los hechos que acusan su comisión y

³² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Página: 836.

³³ Artículo 7.

³⁴ Artículo 7.f.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

modificar las prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer³⁵.

El involucramiento de la posible comisión de un acto de violencia política por razón de género implica una obligación reforzada de juzgar los hechos controvertidos aplicando un estándar probatorio específico, de acuerdo con el deber convencional de actuar con la debida diligencia -establecido en la Convención de Belém do Pará³⁶- y en su caso, revisar las medidas tomadas para prevenirla, sancionarla, erradicarla y repararla³⁷.

Así pues, de dichas pruebas se evidencia que el expresidente municipal ejerció violencia verbal, psicológica y económica, tal como denunció la exsíndica, en su contra, impidiéndole el ejercicio de su cargo dentro del Ayuntamiento, conforme se expone:

Para esta Sala Regional es acertado que para tener por acreditadas las conductas descritas el Tribunal Local haya tomado en consideración los oficios identificados con las claves SIN/143/2018 y SDS/DC/119/18³⁸, los cuales efectivamente se tratan de documentos públicos en términos del artículo 363, fracción I, inciso a), párrafo 4, del Código Local, al tratarse de documentos emitidos por autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia.

Ello es así, porque del primero de ellos, como señaló el Tribunal Local se puede advertir que la exsíndica solicitó al Director de Catastro del Ayuntamiento, le proporcionara un listado de los bienes inmuebles pertenecientes al municipio referido, inscritos en la dependencia a su cargo.

³⁵ Artículo 7.e.

³⁶ Establecido para las autoridades de los Estados parte en el artículo 7.b.

³⁷ Como establece la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida libre de violencia en su artículo 40.

³⁸ Visibles en las páginas 717 y 718 del cuaderno accesorio 2, del expediente SCM-JE-94/2019.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Dicha solicitud la formuló con sustento en las fracciones 45, inciso V y IX de la Ley Orgánica³⁹, de los que se advierte que dentro de las funciones de las sindicaturas se encuentra la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio; **así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, teniendo como atribuciones específicas, formular y actualizar los inventarios de bienes, muebles e inmuebles y valores que integren el patrimonio del municipio, así como regularizar la propiedad de sus bienes inmuebles y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.**

Pese a dicha solicitud —que se encontraba dentro de las atribuciones de la exsíndica—, el entonces Director de Catastro del Ayuntamiento, en el segundo de los oficios referidos se limitó a responder, como señala el Tribunal Local:

“Por medio del presente hago de su conocimiento que lo antes mencionado deberá ser solicitado directamente al Presidente Municipal.”

Esta prueba, valorada de manera conjunta con la anterior y con el acta notarial -que también es valorada por el Tribunal Local-, permite concluir, como hizo la autoridad responsable, que en realidad sí se dio un bloqueo contra la exsíndica, en tanto no se le proporcionó información propia de sus funciones, por instrucciones del expresidente municipal, lo que se puede obtener del propio oficio citado, en tanto se le indicó que la información solicitada, tendría que pedirla directamente al entonces Presidente Municipal (quien

³⁹ **Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

...

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

comparece como el expresidente municipal actor), sin que se le hubieren dado razones justificadas de ello.

Ello es así, pues conforme al artículo 4, fracción II, de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, el Catastro Municipal de cada Ayuntamiento contiene el censo y los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio de los Municipios, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Por lo que es claro que, si la información que solicitaba la exsíndica estaba en posesión del titular de la Dirección de Castastro, no existía una justificación razonable, del porqué dicho titular respondió que la información debía ser solicitada directamente al expresidente municipal, lo que permite dar cuenta de una obstaculización a las actividades de la síndica al tener que acudir previamente ante el presidente municipal para recibir información del municipio propia de su encargo.

Es de resaltar que conforme a los artículos 12 y 13⁴⁰ del Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Cuautla, Morelos, las Direcciones tanto Generales como de Área, se encuentran subordinadas a la Presidencia Municipal; de ahí que, deba entenderse que la orden de que no se le diera información directa a la exsíndica respecto de los bienes inmuebles del municipio, sin previa autorización del expresidente municipal, solo puede entenderse que puede atribuirse a este último, dada la relación de subordinación que existía.

⁴⁰ **Artículo 13.** Son Secretarías y Direcciones Generales, las unidades administrativas que atienden un ramo homogéneo de la administración pública; para el mejor desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones podrán auxiliarse entre ellas, dependiendo su nivel jerárquico y el Manual de Operación y Procedimientos de éstas, dependiendo siempre del Presidente Municipal.

Artículo 14. Son Direcciones de Área las Unidades Administrativas que están subordinadas a una dependencia de segundo o tercer nivel, sin perder su subordinación al Presidente Municipal.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Lo anterior, aunado a que según se desprende del acta notarial, las personas que acudieron a rendir sus declaraciones ante Notario Público -quienes manifestaron haber trabajado en el Ayuntamiento durante el periodo en que la exsíndica y el expresidente municipal ejercieron dichos cargos- coincidieron en señalar que el expresidente municipal dio instrucciones al personal del Ayuntamiento para que no se diera información a la exsíndica, le impedía tomar decisiones o participar en la toma de las mismas y le impedía el ejercicio de su cargo.

Específicamente en relación con el oficio del Director de Catastro, quien no proporcionó a la exsíndica la información solicitada, indicándole que debía pedirla directamente al expresidente municipal, son de principal relevancia las siguientes manifestaciones hechas por quien dijo trabajar en la Dirección de Catastro -como se advierte en la Sentencia impugnada-:

- *“(el expresidente municipal)... nunca la dejó ejercer su cargo, la bloqueó con Directivos para que no se le diera información y ningún tipo de apoyo”.*
- *“7. ¿Si tuvo conocimiento si el personal administrativo del Ayuntamiento informaban de documentos que fueran de competencia e importancia de la C. María Paola Cruz Torres como Síndica Municipal? A lo que contestó, no, la bloquearon por parte del Presidente Municipal, pues sé que instruyó al personal no se le diera información y bloqueó su trabajo.*
- *“... me consta todo lo declarado ya que por parte de Catastro recibía solicitudes de información que pedía la Síndica y nunca se le contestó ni dio ningún tipo de información que requería.*

A este respecto, debe destacarse que en la demanda que presentó el expresidente municipal ante esta Sala Regional no señala que las afirmaciones hechas por quienes acudieron a rendir sus declaraciones ante Notario Público sean falsas sino que se limita a afirmar que tal prueba debió desestimarse.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

En el mismo sentido de lo anterior -la acreditación de la violencia ejercida contra la exsíndica-, queda demostrado que el expresidente municipal utilizaba expresiones denostativas o *prepotentes* contra la exsíndica, lo que se advierte, como señala la sentencia impugnada del acta notarial tres mil cuatrocientos veintinueve (3429), volumen cincuenta y nueve (59) del catorce de febrero, levantada por el Notario Público número (1) uno, en Yautepec, Morelos, la cual efectivamente, se le debe otorgar el carácter de indicio, como se precisó en dicha sentencia.

Ello es así, pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2002⁴¹ de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, que las declaraciones que las personas rinden ante una persona con fe pública pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de las personas juzgadoras, y su valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Al respecto, de dicha acta vale la pena destacar los términos de la testimonial rendida por las comparecientes respecto de aquellas preguntas que guardan relación con las conductas que le fueron imputadas al Expresidente municipal; de forma textual, Irma Flores Sevilla respondió a las siguientes preguntas:

¿Qué si sabe cómo era la relación laboral entre el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, el C. Raúl Tadeo Nava y la C. María Paola Cruz Torres? A lo que contestó, sí porque soy empleada del Ayuntamiento y tengo conocimiento que no se le permitía tomar decisiones que le correspondían a su cargo, pues no le daba información y la tenía bloqueada, interfería en sus decisiones. Yo trabajo en el DIF Municipal de Cuautla y por indicaciones de la Presidenta del DIF Brenda Carrillo Herrera y la Directora del DIF Roxana Arenas Tornel, no se le podía dar información de ningún tipo.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

¿Qué si tuvo conocimiento si la C. María Paola Cruz Torres fue objeto de algún tipo de agresión del Presidente Municipal Raúl Tadeo Nava o su personal del Ayuntamiento? A lo que contestó que sí, que consideraba sí había agresiones porque el Presidente Municipal no le permitía tomar decisiones en su cargo y no le proporcionan información que necesitaba para su trabajo, su actitud era prepotente, arbitraria y se tenía que hacer lo que él decía.

Por cuanto hace a María Yisel Taboada Cruz, se desprende lo siguiente:

¿Qué si sabe cómo era la relación laboral entre el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, el C. Raúl Tadeo Nava y la C. María Paola Cruz Torres? A lo que contestó, sí, supe que por parte de él era muy mala la relación que tenía con la Síndica, era misógino, machista, siempre la hizo a un lado y nunca la dejó ejercer su cargo, siempre la limitó en su trabajo y nunca dejó que desarrollara sus funciones como marca la Ley Municipal.

¿Qué si tuvo conocimiento si la C. María Paola Cruz Torres fue objeto de algún tipo de agresión del Presidente Municipal Raúl Tadeo Nava o su personal del Ayuntamiento? A lo que contestó sí, claro, por parte de él muy clara la agresión, nunca la dejó ejercer su cargo. La bloqueó con Directivos para que no se le diera información y ningún tipo de apoyo.

¿Si tuvo conocimiento si la C. María Paola Cruz Torres, estuvo en aptitud de ejercer su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos? A lo que contestó, por su parte ella sí pero fue bloqueada y por eso no pudo desarrollar los proyectos. El Director de Catastro que era mi jefe, siempre le negó información y era por ordenes del Presidente Municipal anterior.

De dicha acta se advierte que las personas de nombres Irma Flores Sevilla y María Yisel Taboada Cruz, fueron coincidentes, es decir que ambas declararon lo mismo, al precisar que ellas se percataron a través de sus sentidos de que: el expresidente municipal no le permitía a la exsíndica a tener acceso a documentos e información importantes del ayuntamiento, ni tomar decisiones propias de su encargo; además de que la bloqueaba con el resto de las personas que laboraban para el Ayuntamiento al indicar que no le proporcionarían información para su trabajo, incluso manifestaron que **era prepotente con ella**, misógino y machista.

Contrario a lo afirmado por el expresidente municipal, quien sostiene en su demanda que los hechos expuestos no están acreditados pues las pruebas existentes fueron mal valoradas, la correcta valoración de las pruebas indiciarias sigue una lógica de enlazamiento que permite acreditar -a partir de sus propios elementos probatorios- hechos que vistos de manera aislada podrían

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

considerarse intrascendentes, pero que relacionados permiten establecer con fuerza probatoria los hechos que se pretende probar, en el caso, la existencia de violencia política por razón de género contra la exsíndica, cometida por el expresidente municipal, como sostuvo el Tribunal Local.

Así, dicha probanza, valorada de manera conjunta con los oficios antes citados, fortalecen lo manifestado por la exsíndica en cuanto a que era objeto de bloqueo en sus funciones por parte del expresidente municipal, e incluso era prepotente con ella, por ser mujer. Esto tomando en cuenta también que, como sostuvo el Tribunal Local, quedó acreditado que el expresidente municipal no convocó a la exsíndica a todas las sesiones de Cabildo, cuanto tal actividad formaba parte fundamental de sus funciones.

Cabe destacar que el expresidente municipal actor, señala que la interpelación notarial no fue firmada por las personas comparecientes, sin embargo, tal cuestión no consta en el expediente, pues lo que se presentó como prueba fue la protocolización del acta, de la que solamente se desprende que quien no la firmó fue la solicitante de la misma, pero no se menciona que no hubiera sido firmada por las comparecientes, cuestión que no priva de eficacia a ese documento para acreditar el reconocimiento del hecho, pues estimar lo contrario significaría desvirtuar la fe pública de que gozan las personas notarias.⁴²

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, conforme al artículo 136, párrafo segundo, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, tratándose de las actas, **la persona notaria autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por la persona solicitante de la diligencia y demás personas que en ella intervinieron.**

⁴² Al respecto, sirve de apoyo la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25, del Volumen CXI, Cuarta Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, de título “**ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE CONSIGNA UNA INTERPELACION. SU EFICACIA CUANDO EL INTERPELADO SE NIEGA A SUSCRIBIRLA. FE PUBLICA NOTARIAL.**”

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

Así, lo relevante del hecho es que el notario con fe pública hizo constar que ante él comparecieron las personas que precisa el acta, quienes se identificaron ante él y se asentaron sus datos, e hizo constar lo que refirieron haber percibido a través de sus sentidos le relataron, sin que para el caso fuere necesario, como lo sostiene el expresidente municipal actor que, las declarantes acreditaran sus dichos con medios de prueba, pues el objeto de su comparecencia solo era manifestar lo que a ellas les constaba a través de sus sentidos y no el comprobar o demostrar hechos.

Cabe destacar que, aún en el supuesto de considerar que dicha acta no debiera otorgársele valor probatorio como indicio -así se valoró por parte del Tribunal Local-, ese simple hecho no puede dar lugar a no tener por actualizadas las conductas que se denunciaron en contra del expresidente municipal, en tanto están demostradas con otros medios de prueba de los que se ha dado cuenta, y que permite acreditar lo manifestado por la exsíndica, esto es, con los oficios en los que quedó evidenciado que aun cuando solicitó informes sobre los bienes del municipio, esa información no le fue proporcionada por instrucciones del mencionado expresidente.

También, es criterio de esta Sala Regional que la valoración de los elementos de prueba en tratándose de actos u omisiones por violencia política contra las mujeres por razón de género, debe atender a un estándar de valoración de la prueba flexible, como se precisó en párrafos anteriores.

En el caso, con las pruebas que aparecen en el expediente queda de manifiesto, como lo concluyó el Tribunal Local, que la exsíndica le ocultaban información relativa a los bienes inmuebles del municipio, aun cuando a ella le correspondía en sus funciones conocer el estado de dichos bienes.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

A lo anterior, se suma la negativa del expresidente municipal de integrarla a los trabajos del Ayuntamiento, en tanto como lo indicó el Tribunal Local, de las actas de sesiones que se exhibieron en el juicio primigenio se aprecia que no fue convocada a la totalidad de ellas.

En efecto, quedó constatado que la exsíndica no fue convocada a la totalidad de las sesiones pues como lo refirió el Tribunal Local solo la convocaron a un total de cincuenta y tres (53) sesiones de sesenta y seis (66); de ahí que el hecho de que no la haya llamado a su totalidad, sin duda fortalece lo manifestado por la denunciante en cuanto existió un bloqueo en su persona en los trabajos del ayuntamiento, por ser mujer.

No pasa inadvertido que el expresidente municipal refiere que, más bien las convocatorias que faltaron no es porque no se le haya llamado a la citada exsíndica, sino porque no pudieron localizarse; además, que la exsíndica sí procuró y defendió los derechos del municipio cuando tuvo oportunidad de ejercer sus facultades.

Al respecto, es pertinente señalar que, conforme a las reglas de la prueba el que afirma está obligado a probar, este principio se encuentra recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios. De tal forma que correspondía al expresidente municipal actor acreditar que efectivamente sí fue convocada la exsíndica a todas las sesiones, y el no haberlo hecho, permite corroborar lo sustentado por ésta en su demanda primigenia.

En ese sentido, de las actuaciones que integran el expediente, se desprende que, ante la presentación del Juicio de la Ciudadanía por parte de la exsíndica, en principio, el expresidente municipal fue omiso en rendir el informe circunstanciado correspondiente, en términos del artículo 342 del Código local; en consecuencia, el Tribunal Local le requirió dicho informe mediante acuerdo del doce

de diciembre de dos mil dieciocho⁴³, **sin que el expresidente atendiera lo requerido, negara o desvirtuara mediante pruebas las imputaciones de violencia que le fueron hechas.**

Posteriormente, derivado de la Sentencia Federal, el Tribunal Local otorgó vista al expresidente municipal, mediante acuerdo del catorce de agosto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones de violencia de género en su contra; en atención a dicha vista, el veintitrés siguiente el expresidente municipal presentó un escrito ante el Tribunal Local negando las imputaciones que le fueron realizadas por la exsíndica y proporcionó diversas pruebas.

Dentro de dichas pruebas, presentó el denominado “ANEXO “B” Convocatorias a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de cabildo”⁴⁴, con las que pretendió justificar que sí convocó a la exsíndica a la totalidad de las sesiones, mismas a las que el Tribunal Local otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 363 y 364 del Código local.

Al respecto, como se señaló, esta Sala Regional concuerda con la conclusión a la que arribó la Autoridad Responsable al tener por acreditada la omisión de convocar a la exsíndica a la totalidad de las sesiones de cabildo pues, incluso, **aun cuando el expresidente municipal tuvo la oportunidad de presentar la totalidad de las convocatorias de las diversas sesiones para desvirtuar las afirmaciones de la exsíndica, únicamente presentó las contenidas en el referido anexo**, sin embargo, el Tribunal Local se percató de la existencia de más sesiones, derivado de una inspección que realizó en la página de transparencia del Ayuntamiento⁴⁵, respecto de las cuales el actor no aportó pruebas.

⁴³ Acuerdo visible en la hoja 412 del cuaderno accesorio 1

⁴⁴ Visible en la hoja 1342 del cuaderno accesorio 3

⁴⁵ Utilizando una liga de internet que el propio expresidente municipal señaló en el escrito con que respondió la vista otorgada por el Tribunal Local.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

De ahí que no le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las pruebas y, contrario a ello, esta Sala Regional estima que la carga procesal probatoria recaía en el actor, y al respecto fue omiso en presentar las pruebas que acreditaran que, efectivamente, había cumplido en convocar a la exsíndica al total de las sesiones realizadas.

Por tanto, no puede acogerse el simple dicho del expresidente municipal relativo a que sí convocó a la exsíndica a todas las sesiones de cabildo, si no ofreció los medios de prueba idóneos para acreditar ese hecho.

Es conveniente precisar, que conforme al párrafo primero del artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento⁴⁶ las sesiones del cabildo deben celebrarse mediante convocatoria por escrito a los miembros del Ayuntamiento, a fin de que estén en posibilidad de asistir a la sesión.

Si bien, conforme al citado artículo es obligación de la Secretaría del Ayuntamiento, realizar las citadas convocatorias; también es verdad que dicha persona conforme al artículo 76 de la Ley Orgánica, es el auxiliar de la persona titular de la Presidencia Municipal; esto es, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento actúa siguiendo las instrucciones de la Presidencia Municipal; por lo que en el caso, la ausencia de convocatoria en favor de la exsíndica, puede concluirse que fue atribuida al bloqueo o exclusión de las actividades de la que fue parte por parte del expresidente municipal, dado el nexo causal de los datos aportados por los medios de prueba.

De igual manera, el expresidente municipal se abstuvo de demostrar la afirmación que realiza, relativa a que la exsíndica procuró y

⁴⁶ Artículo 20.- Las sesiones deberán celebrarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley y mediante convocatoria por escrito a los miembros del ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas para las sesiones extraordinarias, a través del Secretario del Ayuntamiento, a fin de que la totalidad de sus miembros estén en posibilidades de asistir a la sesión.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

defendió los derechos del municipio, cuando tuvo la oportunidad de ejercer sus facultades.

Es decir, dicha afirmación pretende sostener que la exsíndica estuvo libre de cualquier tipo de obstrucción para desempeñar su cargo; sin embargo, esa aseveración no se encuentra corroborada o sustentada en algún medio de convicción, y ni siquiera el propio promovente precisa con que prueba se corrobora lo que indica.

De ahí que la simple afirmación que realiza sin soporte probatorio, no puede desvanecer los elementos de prueba que demuestran lo contrario, esto es, que la exsíndica fue obstruida en sus actividades, en tanto no se le proporcionó la información propia de su encargo, aunado a que no se integró de manera debida a los trabajos del Ayuntamiento.

No pasa inadvertido que el expresidente municipal actor, en sus agravios refiere que en la resolución impugnada, no fueron tomados en cuenta los demás medios de prueba que aportó como lo son los poderes notariales que se le extendieron a la entonces síndica, documentos contables de la sindicatura, así como el hecho de que no existió bloqueo económico.

Contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local sí consideró los medios de prueba que aportó, específicamente en cuanto a los poderes notariales, les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 363 y 364 del Código local, sin embargo, llegó a la conclusión de que, administradas el resto de las pruebas, se acreditaba la existencia de violencia política por razón de género, advirtiéndose que a su consideración el valor probatorio de dichos poderes no alcanzó para desvirtuar esa conclusión, afirmación que esta Sala Regional comparte pues el otorgamiento de tales poderes por parte de la exsíndica solo prueba que en un par de ocasiones ejerció sus funciones pero no son suficientes para desvirtuar el cúmulo de indicios y pruebas que llevan a la conclusión de la

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

violencia de la que fue objeto, violencia que pudo haber sido intermitente pero no por ello menos ilegal y condenable.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la existencia de los poderes notariales que refiere el expresidente municipal, por sí solos pueda evidenciar que no existió un bloqueo total y absoluto en las actividades de la exsíndica, por las razones expuestas; máxime que cuando ella trató de recabar información propia de sus funciones fue obstaculizada por personal del Ayuntamiento, **remitiéndola a que lo peticionado se lo solicitara directamente al expresidente municipal**, a pesar de que la normativa, no marca este tipo de procedimientos para solicitar información de los bienes inmuebles del municipio.

Por cuanto hace a la existencia de violencia de tipo económica, el Tribunal Local señaló que la falta de pago de remuneraciones a las y los integrantes del Ayuntamiento fue una situación generalizada, es decir, que no impactó únicamente en la exsíndica; conclusión con la que concuerda esta Sala Regional, pues como es de advertirse en la cadena impugnativa lo relativo a la omisión en el pago de remuneraciones se dio en un contexto general, tanto con los ex regidores y regidoras como la exsíndica.

Sin embargo, en adición a ello, la exsíndica expuso otra vertiente sobre la violencia económica pues señaló que los primeros meses de su cargo el expresidente municipal no le proporcionó mobiliario, material ni personal auxiliar a su cargo para desempeñar sus funciones, por lo que tuvo que pagar sus salarios de su propia bolsa.

Ante dicho planteamiento, el actor señaló⁴⁷ que todas las personas integrantes del cabildo tenían a su disposición personal de apoyo, para lo cual, señala que las convocatorias a sesiones de cabildo eran recibidas por personal asignado a su oficina, además, anexó

⁴⁷ Mediante el escrito que presentó ante el Tribunal Local el veintitrés de agosto, visible en la hoja 1316 del cuaderno accesorio 3.

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

copias simples de las nóminas del personal con las que, a su consideración, acreditó que había entre seis y diez personas que colaboraron en dicha área.

Ahora bien, en la demanda que presenta ante esta Sala Regional, el expresidente municipal actor refiere que las copias simples de los documentos contables y nóminas del personal asignado a la sindicatura municipal no fueron debidamente valoradas por el Tribunal Local, lo que en suplencia de la deficiencia de su demanda, esta Sala Regional⁴⁸ entiende como una prueba con la que pretende acreditar que, contrario a lo afirmado por la exsíndica, no se le impidió el ejercicio de su cargo pues sí tuvo personal a su disposición.

Estas afirmaciones son **infundadas** pues esta Sala Regional coincide con el expresidente municipal en que el Tribunal Local no las valoró debidamente, pues tal cuestión le habría llevado a tener por acreditada la violencia económica contra la exsíndica, como se explicará a continuación, pero como un principio de Derecho es que no se puede reformar la situación jurídica ya obtenida por una persona en primera instancia cuando es ella quien impugna tal determinación para verse favorecida, esta Sala Regional no puede variar la conclusión del Tribunal Local en ese sentido.

Al respecto, debe tenerse presente que la exsíndica refiere que dicha violencia económica consistente en negarle los recursos necesarios para el desempeño de su cargo sucedió durante los primeros tres meses de la administración, es decir de enero a marzo de dos mil dieciséis.

Del análisis de las pruebas referidas, específicamente de las copias de nóminas aportadas por el propio expresidente municipal actor⁴⁹, contrario a lo que afirma no se acredita que el personal que en todo

⁴⁸ En términos del artículo 23 de la Ley de Medios.

⁴⁹ Anexo visible en la hoja 1434 del cuaderno accesorio 3

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

caso estuvo asignado a la sindicatura, hubiera sido pagado durante los tres meses en comento, pues el actor se limitó a aportar algunas nóminas de dos mil diecisiete y dos mil dieciséis, pero de este último año solo acreditó el pago de la segunda quincena marzo, por lo que no son suficientes para acreditar que contrario a lo afirmado por la exsindica, el Ayuntamiento fue quien pagó al personal de la sindicatura durante los meses de enero, febrero y la primera quincena de marzo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la carga procesal de la prueba recaía en el expresidente municipal actor pues la exsindica afirmó que se le negó el recurso para pagar al personal que debería apoyarla en sus funciones⁵⁰, por lo que le correspondía a él acreditar que la exsindica contó con personal **cuyo sueldo era cubierto por el Ayuntamiento**, cuestión que no hizo. Además, conforme a la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, puede inferirse que el actor, al haber presentado copia de diversas nóminas -cuyos registros deben encontrarse en los archivos del propio Ayuntamiento-, estaba en posibilidad de presentar las documentales pertinentes a efecto de desvirtuar la imputación que le fue realizada, y al no haberlo hecho, permite sostener lo argumentado por la exsindica en su demanda primigenia.

Por todo lo expuesto, es que esta Sala Regional concuerda con el Tribunal Local al afirmar que existieron elementos de prueba que permiten llegar a la conclusión de la existencia de violencia política de género en contra de la exsindica.

Al respecto, como se mencionó, el Tribunal Local fue omiso en señalar el tipo de violencia que sufrió la exsindica, no obstante ello, de las conductas analizadas por el Tribunal Local con las que tuvo acreditada la violencia que sufrió la exsindica, esta Sala Regional

⁵⁰ Artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

advierte, que fue psicológica, verbal⁵¹ y **violencia simbólica**⁵², que comprende los actos que deslegitimizan a las mujeres a través de roles de género, al negar su competencia en la esfera política. Este tipo de violencia opera a nivel descriptivo y de representación, pues lo que busca es borrar o anular la presencia de mujeres en cargos políticos.

Esta violencia difiere de otras, porque expresamente incluye actos de omisión y la ausencia de acción que mantienen un estado patriarcal y oprimen en mayor medida la participación política de las mujeres.

Así, las acciones realizadas por el expresidente municipal analizadas evidencian y ponen de relieve un ejercicio de **violencia simbólica** hacia la exsíndica.

Ello es así, debido a que tales acciones consistieron en omisiones que contribuyeron a evidenciar dentro del Ayuntamiento, que la exsíndica –como mujer– no podía ejercer su cargo en igualdad de circunstancias que las demás personas que integran dicho cuerpo colegiado, al habersele impedido materialmente ejercer sus funciones, y asimismo, verse obstaculizada por omisiones ejecutadas bajo un esquema de sistematicidad que contribuyó a mitigar su actuar como integrante del cabildo, e incluso dando instrucciones de que no se le proporcionara información de actividades propias de sus atribuciones, como lo es la protección de los bienes muebles e inmuebles del municipio.

Debido a lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, sí se trastocó **simbólicamente** el ejercicio de su cargo dentro del Ayuntamiento como síndica, derivado del rol de género que debería

⁵¹ En el entendido de que, como se mencionó, no es posible empeorar la situación jurídica decretada por el Tribunal Local quien sostuvo que no había existido violencia económica.

⁵² Bardall, Gabrielle S., "Violence, Politics, and Gender", *Contentious Politics and Political Violence, Groups and Identities, Political Behavior. Oxford Research Encyclopedia of Politics*. EUA, Oxford University Press, 2019. Disponible en: https://www.ifes.org/sites/default/files/violence_politics_and_gender.pdf

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

ocupar en una estructura conforme al sistema tradicional que durante años ha discriminado a las mujeres y, por tanto, se violentó su derecho político a ser votada en su vertiente del libre desempeño y ejercicio de su encargo.

Sin que la existencia de los poderes notariales que refiere el expresidente municipal, por sí solos puedan evidenciar que no existió un bloqueo en las actividades de la exsíndica, puesto que, el expresidente municipal actor se abstuvo de demostrar que tales poderes hayan sido utilizados o ejercidos por la referida síndica; máxime que cuando ella trató de recabar información propia de sus funciones fue obstaculizada por personal del Ayuntamiento, **remitiéndola a que lo peticionado se lo solicitara directamente al expresidente municipal**, a pesar de que la normativa, no marca este tipo de procedimientos para que la persona titular de la sindicatura solicite información de los bienes inmuebles del municipio.

De igual forma, es de considerar que también es infundado lo que sostiene el expresidente municipal actor en lo relativo a que en la resolución impugnada se volvió a utilizar la “**confesión**” para sancionarlo.

Al respecto, se destaca que de los medios de prueba relatados en la resolución impugnada no se advierte que se haya precisado a la confesión como uno de los elementos de prueba que llevaron al Tribunal Local a considerar actualizadas las conductas sancionadas.

Si bien es cierto en la parte final de la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó:

“Que esa acción esté basada con motivo de su género. Se surte este elemento en el caso concreto porque como quedó confesado, ambos ciudadanos se negaban a que una mujer se integrara a los trabajos que ellos realizaban, ...”

Lo cierto es que se advierte dicha expresión como un error (*lapsus calami*), en la sentencia impugnada, pues de la relación de pruebas que analizó el Tribunal Local, no se advierte que haya valorado alguna prueba confesional.

Por el contrario, con las pruebas que hay en el expediente y las manifestaciones de las partes, valoradas de manera conjunta como se ha señalado anteriormente, se tienen por actualizados los siguientes elementos que deben ser analizados para saber si ocurre violencia política por razón de género:

1. Por el derecho o la prerrogativa que afecta: al suceder en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de una mujer.

En el caso, como señaló el Tribunal Local, dado que la exsúndica al momento de que se cometieron las conductas se encontraba en funciones propias de su cargo público, siendo mujer.

2. Por quien o quienes se realiza: al ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Este elemento quedó acreditado, como lo dijo el Tribunal Local, al haber comprobado con los medios de prueba que el expresidente municipal actor actuó en forma particular y efectuó las conductas descritas.

3. Por la manera de cometerse: que puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; y, **por el resultado perseguido:** al tener por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto como se indicó, la violencia cometida en contra de la

SCM-JE-94/2019 y sus acumulados

exsídica fue de tipo verbal, psicológica y simbólica, al menoscabar o pretender anular su presencia de ella, por el hecho de ser mujer en un cargo político e impedir el ejercicio de su cargo como síndica del Ayuntamiento.

4. Por la intención y/o efecto de la conducta: al basarse en elementos de género, es decir, dirigirse a una mujer por ser mujer, y tener un impacto diferenciado en el género femenino al afectarle de forma desproporcional.

Ello se actualiza, en tanto quedó de manifiesto que el expresidente municipal denostó a la exsídica con actitudes *prepotentes*, por el hecho de ser mujer, según lo afirmado en los elementos de prueba obtenidos.

En ese sentido, la Sala Regional considera correcta la aplicación del estándar probatorio utilizado por el Tribunal Local, ya que con esto dio cumplimiento a los deberes específicos impuestos por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁵³ a los Estados parte y sus autoridades para combatir la violencia contra las mujeres, entre éstos, establecer procedimientos legales justos y eficaces para juzgar oportunamente⁵⁴ los hechos que acusan su comisión y modificar las prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer⁵⁵.

Así, debe concluirse que los agravios resultan **infundados**, y por tanto, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

⁵³ Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁵⁴ Artículo 7.f de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁵⁵ Artículo 7.e de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

**SCM-JE-94/2019 y
sus acumulados**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SCM-JE-95/2019** y **SCM-JDC-1213/2019**, al diverso **SCM-JE-94/2019**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral **SCM-JE-95/2019**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a las personas promoventes del juicio electoral SCM-JE-95/2019 y al Tribunal Local; y, por **estrados** a los promoventes del juicio electoral SCM-JE-94/2019 y juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1213/2019 y demás personas interesadas; también, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SCM-JE-94/2019 y
sus acumulados**

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ